



NUR <11001-60-00-028-2012-01194-00  
Ubicación 9081  
Condenado LUIS HERNANDO ALFONSO MARIN  
C.C # 19405614

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No 1116 del TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

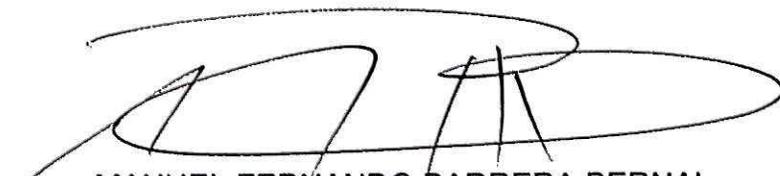
NUR <11001-60-00-028-2012-01194-00  
Ubicación 9081  
Condenado LUIS HERNANDO ALFONSO MARIN  
C.C # 19405614

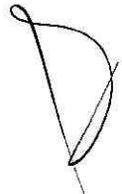
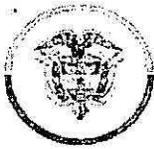
### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-028-2012-01194-00
Interno:	9081
Condenado:	<b>LUIS HERNANDO ALFONSO MARIN</b>
Delitos:	HOMICIDIO AGRAVADO (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	COMEB LA PICOTA
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**AUTO INTERLOCUTORIO: 2021 – 1116**

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

**1.- ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional en favor LUIS HERNANDO ALFONSO MARIN, identificado con C.C. 19.405.614, conforme solicitud y documentación que obra en la actuación allegada por el Centro Carcelario La Picota.

**2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 25 de junio de 2012, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a LUIS HERNANDO ALFONSO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.405.614, a la pena principal de 200 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 20 de abril de 2012, fecha en la que fue capturado.

2.- El 27 de noviembre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 12.5 días, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2012.
- 121.75 días, mediante auto de fecha 9 de abril de 2014.
- 23.5 días, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2014.
- 26.25 días, mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2014.
- 27.5 días, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2015.
- 53.25 días, mediante auto de fecha 22 de junio de 2015.
- 69.75 días de redención en auto de fecha 5 de julio de 2016.
- 14 días, con auto de fecha 30 de diciembre de 2016.
- 260 días, con auto de 18 de septiembre de 2019
- 99.5 días, con auto de 19 de mayo de 2020
- 90.5 días, con auto de 30 de noviembre de 2020

4.- El 20 de junio de 2017, se aprobó la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas.

**3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

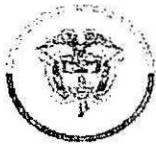
**3.1.- De la libertad condicional**

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, atendiendo a un juicio previo de integración social positiva, tiene lugar una vez se satisfacen los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal.

El precitado artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que resulta más favorable al caso concreto establece que:

"Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando ha cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Subrayado fuera de texto)

Es así, que los requisitos exigidos por el mencionado artículo 64 del Código Penal y conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales, consisten en que una vez el Juez executor realice la valoración de la conducta punible, proceda a efectuar análisis de ponderación frente al cumplimiento de los requisitos allí exigidos para concluir la viabilidad del referido subrogado.

Por tanto, tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que, ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

En consecuencia, se concederá la Libertad Condicional, cuando el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena (requisito de orden objetivo), y, además, que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir fundadamente que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena (requisito de orden subjetivo). Todo ello siempre que se encuentre plenamente establecido dentro del proceso el arraigo familiar y social del sancionado, se acredite o garantice el pago de los perjuicios, para lo cual el Juez cuenta con la facultad oficiosa de determinarlos.

#### 3.1.1. Valoración de la conducta.

Los hechos ocurrieron el 8 de abril de 2012, el señor ALFONSO MARIN, en el lugar de habitación, según la vida de su compañera permanente NINI JOHANA PEREZ AMAYA de manera violenta infringiéndole doce heridas con arma corto punzante y luego procedió a entregarse a la policía.

Le fue imputado el delito de homicidio agravado, artículos 103 y 104 numerales 1 (compañera permanente) y 6 (sevicia) del C.P., conducta que acepto mediante preacuerdo con la Fiscalía, por lo que recibió una rebaja del 50% de la pena mínima que contempla el legislador el delito agravado de 200 meses de prisión, negándole los subrogados penales en razón a que no se cumplen los requisitos objetivos.

Analizado el contexto delictual, la gravedad de los hechos, la modalidad de la conducta, si bien se puede inferir que estamos en presencia de un infractor primario de la normatividad, no pasa desapercibido, su comportamiento lesivo del bien jurídico de la vida e integridad personal, y por ende el grado de reproche de la conducta es relevante para el análisis que debe realizarse en el caso concreto, respecto de la procedencia del subrogado de la libertad condicional requerido por el sancionado.

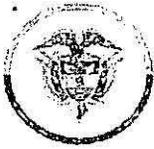
Tal análisis debe efectuarse realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta desplegada por el sentenciado frente a función retributiva de la pena impuesta al sancionado y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozan posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si lo procedente y lógico es que el sancionado continúe cumpliendo la pena intramuros o por el contrario resulta establecido que este, ya en libertad condicional, no atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados.

Se tiene entonces que, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Recuérdese que los fines de la pena impulsan a vigilar no solo el cumplimiento de la sanción que impone el Estado al infractor de la ley penal, sino, el resurgimiento favorable del individuo a la sociedad

3.1.2.- Con respecto al REQUISITO OBJETIVO que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 200 MESES DE PRISION y las tres quintas partes de la misma equivalen a 120 MESES.

Ahora bien, LUIS HERNANDO ALFONSO MARIN, para el momento, ha cumplido un total de 140 meses 26.25 días de la pena impuesta, que es el tiempo que lleva privado de la libertad (desde su captura 20 de



abril de 2012 hasta la fecha), 113 meses 10 días, más 27 meses 16.25 días de redención reconocidos a la fecha, supliéndose el requisito de orden objetivo

### 3.1.3.- El factor subjetivo.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, acorde con la documentación que el establecimiento penitenciario aportó mediante oficio 113 COBOG AJUR 1639 de 25 de noviembre de 2020, se tiene que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR dentro del penal durante todo el tiempo de tratamiento, cuenta con Resolución No. 1640 de 4 de mayo de 2020 en la que el Consejo de Disciplina ERON emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, no registra sanciones disciplinarias, ni investigaciones que comprometan su comportamiento y ha desarrollado actividades productivas que aportan a su resocialización, que le han significado además redención de pena, tampoco reporta novedades en el cumplimiento de los permisos administrativos de hasta 72 horas que le fueron concedidos.

De otra parte, se resalta en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a LUIS HERNANDO ALFONSO MARIN; de la Cartilla Biográfica, se tiene que este inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 14 de abril de 2011, que fue clasificado en fase de OBSERVACION Y DIAGNOSTICO y el 30 de marzo de 2017 fue clasificado en FASE DE MEDIA SEGURIDAD; sin que obre ninguna otra anotación posterior o valoración.

No obstante, lo anterior, este aspecto se debe analizar en torno a la necesidad de continuar con la ejecución de la pena y cumplimiento de los requisitos normativos. Por tanto, esta ejecutora se atiene al análisis de las demás circunstancias positivas relacionadas en este ítem, para determinar que se cumple con esta exigencia legal.

### 3.1.4.- Frente a la reparación de la víctima.

Frente a la reparación de la víctima para conceder el subrogado de la libertad condicional, a LUIS HERNANDO ALFONSO MARIN; en audiencia de incidente de reparación de 25 de abril de 2014 ante el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se dio por finalizado el trámite de incidente de reparación, audiencia en la cual el penado se comprometió a pagar la suma de perjuicios morales 168 S.M.L.M.V. y \$1.806.666 por concepto de daño emergente para la víctimas, dentro del año siguiente, el cual se encuentra vencido y a la fecha no se acredita el pago total o parcial, no obstante en varias oportunidades ha sido requerido sobre el particular, pero este ha guardado silencio, y a la fecha no se ha presentado garantía alguna que asegure su pago.

Por tanto, a la fecha no obran elementos de juicio suficientes que permitan concluir el pago total o parcial, garantía de pago o prueba sumaria de que el penado se encuentra en imposibilidad absoluta de pagar, por el contrario el penado hasta el momento no ha mostrado desde el momento de que se hizo exigible el cumplimiento de la obligación pecuniaria, que se comprometió a cumplir dentro del año siguiente, el más mínimo interés de cumplir con dicha obligación.

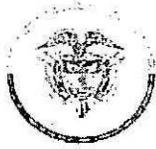
Debe quedar claro que la reparación a la víctima resulta de igual trascendencia para la procedencia del subrogado, luego no se cumple este requisito.

3.1.5. Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia, lo siguiente:

*"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundamentadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."*

En el caso bajo examen, tenemos que el penado cuenta con arraigo familiar y social que fuera verificado por la asistente social, en la CARRERA 11 # 39-46 SUR, BARRIO LAS LOMAS- BOGOTA, donde reside con su hermana MARTHA CECILIA ALFONSO MARIN y esposo, quienes están dispuestos a recibirlo y apoyarlo afectivamente y económicamente con el apoyo de la hija del PPL NAZLI MILENA AGUIRRE ALFONSO, lugar en el cual viene cumpliendo los permisos administrativos de hasta 72 horas.

Es así, que acorde con la información obtenida, se puede inferir que el penado cuenta con vínculos afectivos y familiares y sociales, que lo pueden seguir motivando y que van a contribuir de alguna manera positivamente en su reintegración a la vida en sociedad y que no va a evadir el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan ante el eventual subrogado. Por tanto, se reúne este requisito.



Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad 113 meses y 10 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, a la fecha, no se satisfacen a cabalidad todos los requisitos previstos en la norma, específicamente, en cuanto a la reparación a la víctima, mediante el pago total o parcial de los perjuicios impuestos, y es que este asunto no puede abordarse con ligereza, pues no de balde el legislador contempló el requisito para la aprobación del beneficio, lo que se persigue es que la víctima no se sienta desprotegida ante una justicia benévola con su agresor, sino que, por el contrario, como se ha venido indicando, este contribuya al menos no del todo, pero sí mínimamente, el resarcimiento de los daños materiales y morales causados con su actuar, pero no ha mostrado el mínimo interés por reparar a la víctima, máxime que en audiencia de incidente de reparación el monto que aceptó a pagar fue producto de la conciliación con las partes, se reitera, no ha abonado si quiera en parte a la suma impuesta como perjuicios, tampoco ha asegurado su pago.

Sumado a los anterior, como se dejó dicho antes, el penado mediante Acta No. 113-027-2017 se encuentra en fase de media seguridad a partir de 30 de marzo de 2021, sin que a la fecha se haya efectuado nueva valoración y clasificación, por lo menos a una fase compatible con la libertad condicional, dada la naturaleza y valoración de la conducta punible, que no obstante la pena obedeció a preacuerdo con la fiscalía, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del delito, no solo se segó la vida de la víctima, sino el impacto creado hacia la familia y a la sociedad, lo que amerita la necesidad de la continuidad de la ejecución de la pena por los menos hasta que se tenga la convicción de que su reinserción resulta adecuada a la vida en comunidad y se verifique y constate si realmente el pago de los perjuicios.

Es preciso tener en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y su finalidad es preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se consideran compatibles con la libertad condicional, conforme con el artículo 144 numeral 5 ibídem; luego no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que si bien ha avanzado en su proceso, la naturaleza del ilícito cometido en el caso concreto exige mayor atención por parte de las autoridades carcelarias con el fin de que se verifique la necesidad del tratamiento penitenciario y se pueda verificar fehacientemente el cumplimiento o resarcimiento a la víctima.

Aspectos que no pueden abordarse con ligereza pues no de balde contempló el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, sin que este constituya un requisito adicional per se para la libertad condicional, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general; por lo que considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por el sentenciado, no resulta suficiente al realizar un test de ponderación, frente al delito cometido en correlación con el cumplimiento de todos los requisitos arriba relacionados, pues no ha sido reparada las víctimas y no obra garantía de pago.

En consecuencia, este despacho se aparta de la resolución favorable emitida por la Dirección del Centro Carcelario y no concederá por ahora el subrogado de libertad condicional, sin perjuicio de que el momento de contar con los insumos echados de menos se examine nuevamente la procedencia del beneficio.

#### **4.- OTRAS DETERMINACIONES**

Con el objeto de verificar el proceso positivo de reinserción social de LUIS HERNANDO ALFONSO MARIN y la satisfacción de la obligación pecuniaria de reparación, se dispone:

4.1.- SOLICITAR al CENTRO CARCELARIO LA PICOTA allegue cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio o trabajo realizado pendiente de redención y actas de conducta actualizadas y demás documentos que trata el artículo 471 del C.P.P. actualizados; previo a ello, al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO, que de acuerdo al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, de no haberse hecho, realice extraordinariamente "seguimiento en fase o cambio de fase" y se emita el correspondiente concepto, el cual se requiere para determinar el progreso real y actualizado alcanzado en el tratamiento penitenciario recomendado para LUIS HERNANDO ALFONSO MARIN.

4.2.- En segundo lugar, requerir al penado nuevamente, para que se sirva acreditar el pago de los perjuicios fijados vía conciliación en audiencia de incidente de reparación en favor de las víctimas, de: \$1.806.666 por concepto de daño emergente y 168 S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales y informe las razones, causas o circunstancias de por que no la ha hecho.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

4.3.- Notificar a las víctimas de esta determinación y requerirlas a las direcciones registradas en el proceso, a fin de que informen por escrito si ya fueron reparadas en los perjuicios que por vía de conciliación pactaron en audiencia de 25 de abril de 2014 y si han adelantado ante la jurisdicción Civil el proceso ejecutivo correspondiente, de ser así informen si obran medidas cautelares sobre los bienes del penado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER**, la libertad condicional a LUIS HERNANDO ALFONSO MARIN identificado con C.C. No. 19405614, conforme a lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO**, por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones"

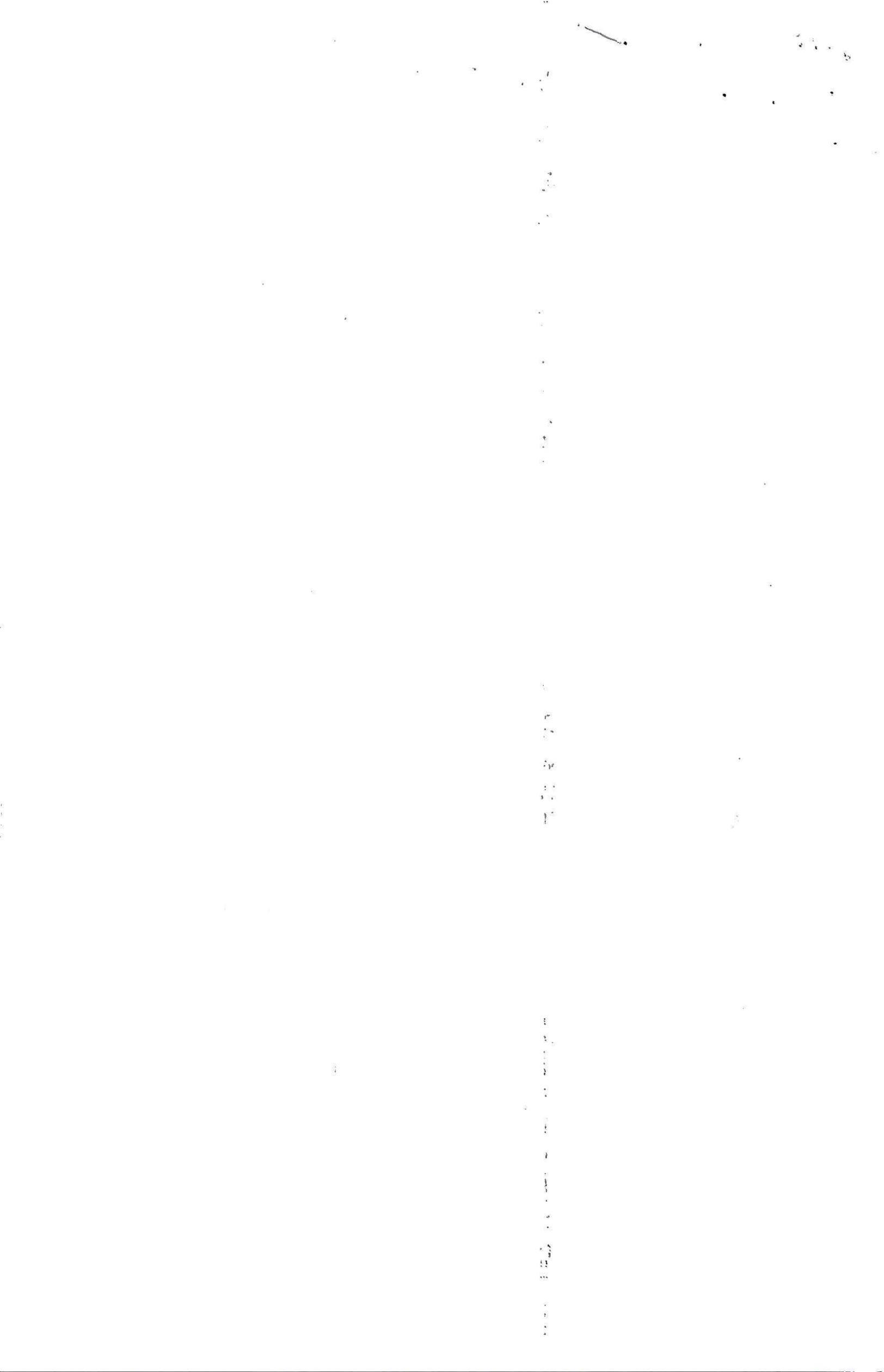
**TERCERO: REMITIR** copia de esta determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA- CONTROL DOMICILIARIAS, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

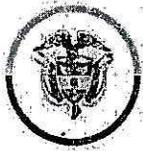
Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
JUEZA

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha      Notifique por Estado No.</p> <p style="text-align: center;"><b>27 OCT 2021</b></p> <p>La anterior proviencencia</p> <p>El Secretario </p>
--





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** 93

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 9081

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** 2 **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 30 sep 21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** OCTUBRE - 29 - 2021 MARTES 8:00 AM

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** HUIS HERAZO DO NOTOLES

**CC:** 19405614

**TD:** 706671

**FIRMA DEL PPL** [Handwritten Signature]

**HUELLA DACTILAR:**



**SANOTIFICACION**

**JURIS**

EL INTERNO SE ENCONTRO EN EL COMEB A LAS 8:00 HORAS... GRACIAS...



**Entregado: Notificación auto interlocutorio 2021-1116 Ni. 9081-19**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 14/10/2021 16:23

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1116 Ni. 9081-19

J. 19  
Nl. 9081

**RV: Recurso de reposición y apelación del auto interlocurio n°2021 1116 de fecha del 30-09-2021 y notificado el día19-10-2021 dónde se niega la libertad condicional, impobilidad del pago de incidente de reparación de víctimas art 319 de 2004 y senten...**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/10/2021 9:36 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
9081-19 DES MATI

---

**De:** Dbbdj Nxjff <luama034@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 20 de octubre de 2021 9:56 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de reposición y apelación del auto interlocurio n°2021 1116 de fecha del 30-09-2021 y notificado el día19-10-2021 dónde se niega la libertad condicional, impobilidad del pago de incidente de reparación de víctimas art 319 de 2004 y sentencia ...

Cordial saludo:.

Por medio de la presente me dirijo a su honorable despacho, con el fin de elevar a mi favorabilidad y oportunidad, el recurso de reposición y apelación del auto interlocurio n°2021 1116 de fecha del 30-09-2021 y notificado el día19-10-2021 dónde se niega la libertad condicional y pido que se tengan en cuenta las fotos de la solicitud por escrito que radicó vía correo electrónico, de acuerdo a lo establecido en el decreto del 17 de marzo del 2020 y sea contestado lo aquí solicitado.

Agradezco de antemano su generosa colaboración y quedo a la espera de su respuesta, notificación y concepción de la misma, dejando a su criterio la decisión que corresponde. Gracias.

Cordialmente:

Luis Hernando Alfonso Marín.

cc:19405614.

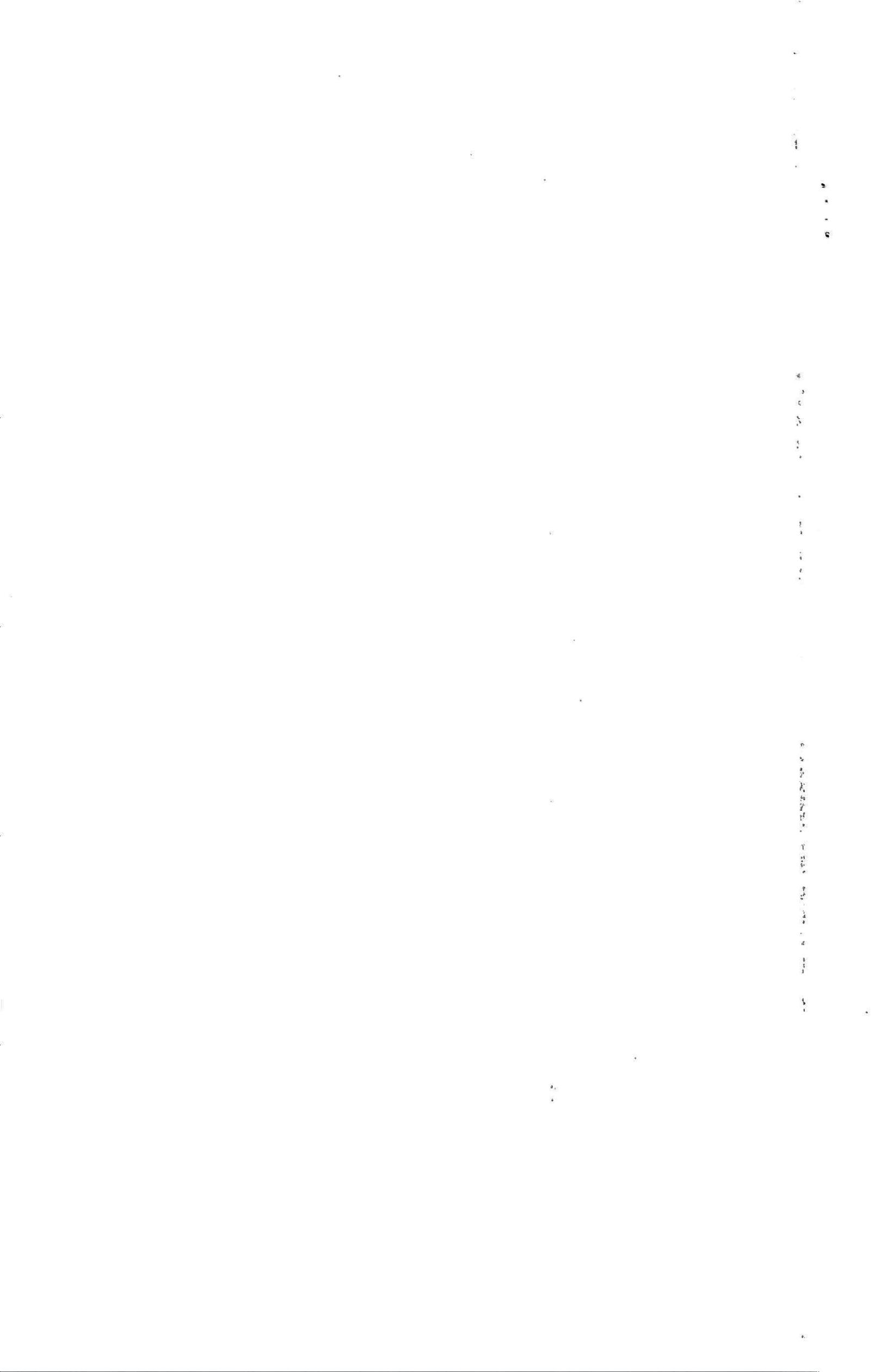
td:70061.

nui:743695.

Carcel la picota Bogotá:

Patio:3.

Estructura:1.



Bogotá D.C. Octubre 23 del 2021

P.E.F.: solicitud Reverso de petición Art 23 C.N

JUDEZADO: JUZGADO 19 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ D.C  
E.S.H.D.

ASUNTO: Reverso de Reposición y Apelación del Auto Interlocutorio N° 2021-1116 de fecha del 30 de sept. de 2021 y notificado el día 19 de octubre del 2021, en donde se niega el beneficio de la libertad condicional 3/5 partes, imputación del pago de incidente de reparaciones de víctimas"  
Art 319 de 2004 y sentencia E-316 de 2002.

"URGENTE"

CORDIAL SALUDO

Por medio de la presente y como aparece al pie de mi firma me dirijo, a su honorable despacho, con el fin de elevar a mi favorabilidad y oportunidad el Reverso de Reposición y Apelación del Auto Interlocutorio N° 2021-1116 de fecha del 30 de septiembre del 2021 y notificado el día 19-10-2021, en donde se niega la libertad condicional 3/5 partes por motivo de falta del pago de la reparación de víctimas y que a continuación explico lo siguiente:

Para la audiencia de celebración a reparación de víctimas mi abogada legal y accesora personal, renunció a seguir con mi caso por falta del pago de sus servicios y me postuló un abogado que da el gobierno como representante de mi caso para poder celebrar la audiencia de reparación. En la cual el me dijo que aceptara un acuerdo como título ejecutivo de término de un año, en el cual si en el transcurso de ese año no se reclamaba por parte de la víctima o víctimas esa reparación se extinguía por vencimiento del término establecido, yo acepté por obligación de un abogado de oficio por que no tenía la forma de costear uno por mi cuenta y que la que tenía renunció por falta de pago de sus servicios y yo en mi presunción de inocencia

EN LAS LEYES, ACEPTÉ LA ORIENTACIÓN DEL ABOGADO, JUNTO CON LA OPINIÓN DEL FISCAL, PARA A SI DARSE TERMINACIÓN A TAN LAS AUDIENCIAS APERTURADAS Y QUE NO NESEARAN A UN FIN Y COMO LO DIJO EL FISCAL EN COLABORACIÓN EN NO DESGAS TAR LA JUSTICIA, ME ACONSEJERON EL ACEPTAR ESE AVERGADO QUE SUPUESTAMENTE VOLTA EN TÉRMINO DE UN AÑO LA SANCIÓN DE REPARACIÓN POR INCAPACIDAD ECONÓMICA PARA TAL PAGO Y AHORA MENOS, YA QUE LLEVO MAS DE JO AÑOS EN PRISIÓN, NO TENGO TRABAJO, SOY UNA PERSONA DE TERCERA EDAD Y VIVO DE LA CARIDAD DE MIS HIJOS Y CON PROBLEMAS DE SALUD

POR ESO LE PIDO SE TENGA EN CUENTA ESTA SOLICITUD Y LA EXPLICACION DE MI INCAPACIDAD DE PAGO Y QUE SE PIDIO EL TRAMITE DE INSOLUBENCIA ECONÓMICA, QUE A LA FECHA NO SE QUE PASO CON ESO, POR QUE NO SE COMO SE PIDE O SE HACE EL PROCEDIMIENTO Y POR FALTA DE UNA DEFENSA TECNICA Y QUE ME PUEDA AYUDAR A CONSULTAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA COMO LO EXIJE EL ART 319 DE 2004 Y SENTENCIA C 316 DE 2002 Y SE PUEDA PRESUMIR DE ELLA Y QUE ES LO UNICO QUE ME PERJUDICA Y QUE NO PUEDO PAGAR POR MI INSOLUBENCIA ECONÓMICA Y MI EDAD AVANZADA Y QUE CREI QUE YA SE HABIA SOLUCIONADO ESE TEMA DE LA REPARACION, YA QUE SE DIO UN PLAZO EN DONDE YO YA ESTABA PAGANDO PRISIÓN POR CUENTA DE ESTAS DILIGENCIAS.

POR ESO PIDO SE APLIQUE A MI FAVORABILIDAD Y OPORTUNIDAD Y PARA QUE NO SEA SOMETIDO, COMO UNICA FORMA DE RESOCIALIZAR A UN CONDENADO PAGANDO LA TOTALIDAD DE LA PENA EN SITIO DE RECLUSIÓN, A UN CUANTO SE AH DEMOSTRADO, QUE EH REALIZADO UN BUEN PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN POR LO DE CONDUCTA BUENA Y EJEMPAL Y NUNCA SE AH BAJADO LA CONDUCTA A OTRO GRADO, RESPECTO PENA, NO TENGO SANCCIONES O INFORMES EN LO QUE LLEVO RECLUSO, GOZO DE ARAIGO FAMILIAR Y SOCIAL, LLEVO 25 SALIDAS DE PERMISO DE 72 HORAS, ESTOY CLASIFICADO EN FASE DE MEDIANA SEGU-

EDAD, Y YA LLEVO EL 75% DE LA PENA IMPUESTA PAGADA ANTE  
MURMURANTE, HE SENTIDO MENOS PRECIADO EN EL TIEMPO Y EN  
LA PROGRESIVIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO REALIZADO  
Y HE PERDIDO MI DIGNIDAD HUMANA Y UNIVERADO EN LA REGLA  
DE FAVORABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS SEGUN LAS  
SENTENCIAS C-148 DE 2005, C-186 DE 2006, C-1056 DE 2004 Y  
C-408 DE 1996 PARA CONCENTRARLA EN AQUELLO QUE SEA MAS  
FAVORABLE AL HOMBRE Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES CON  
SAGRADOS A NIVEL CONSTITUCIONAL C-313 DE 2014.

POR ESTAS RAZONES Y CUMPLIENDO CON TODO ESTO, PARA PODER  
ACCEDER A LA CONCEPCION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL  
Y SABER A SI EL MONTO DE LA CAUCION PRENDARIA QUE  
PIDO SE PUEDE PAGAR EN POLIZAS SALARIALES EQUIVALEN  
TES AL VALOR DEL S.M.L.M.V., FIRMAR EL ACTA DE COMPROMI  
SO A UNA LIBERTAD ACONDICIONADA A UN PERIODO DE  
PRUEBA POR EL RESTANTE DEL TOTAL DE LA PENA IMPUESTA  
Y LA LIBERACION DE LA BOLETA DE LIBERTAD EN EL SITIO DE  
RECLUSION DONDE ME ENCUENTRO, Y A SI HACER EFECTIVO  
ESTE BENEFICIO QUE OTORGA LA LEY Y QUE PIDO A MI FAVO  
RABILIDAD Y OPORTUNIDAD PODER GOZAR DE EL.

POR LAS RAZONES EXPUESAS DIJE ESTE DESECHO DE PETI  
CION QUE RADICO VIA CORREO-ELECTRONICO, ANEXANDO  
FOTOS DE LA MISMA, DE ACORDE AL DECRETO DEL 17 DE MARZO  
DEL 2020.

AGRADEZCO DE ANTEMANO POR SU GENEROSA COLABORACION  
Y QUEDO A LA ESPERA DE UNA RESPUESTA EN TERMINOS LE  
GALES PARA SUMINISTRAR RESPUESTA, ART 14 LEY 1437 DE 2011  
NUMERALES 2 Y 3, NOTIFICACION Y CONCEPCION DE LA MIS  
MA DEJANDO A SU CRITERIO LA DECISION QUE CORRESPON  
DA. GRACIAS.

CORDIALMENTE

LUIS HERNANDO ALFONZO MARIN  
CC 19.405.614  
TID 70061  
N.U.I 743695  
CARCEL PICOTA - BOGOTA D.C. (COMEB)  
PATIO 3 ESTRUCTURA 1